



Bogotá D. C., 12 FEB. 2019

#### REFERENCIA

**CLASE:** INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2018-00215-00  
**ACCIONANTE:** JOSÉ GABRIEL ORTIZ ROBLEDO  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendado 13 de noviembre de 2018, excluyó de revisión la tutela de la referencia, y lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia de fecha 8 de agosto de 2018<sup>1</sup>, por medio de la cual revocó la sentencia de 22 de junio de 2018 proferida por este Despacho y, en su lugar, decidió tutelar el derecho fundamental de petición, ordenando a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., notificar la respuesta otorgada a la solicitud elevada por el actor el 8 de mayo del mismo año en cita, y a Colpensiones, resolver de fondo el requerimiento de traslado de régimen pensional radicada por el señor José Gabriel Ortiz Robledo el 7 de mayo de 2018.

Ahora bien, se tiene que posteriormente a que se profiriera la sentencia de tutela de segunda instancia en mención, el 17 de octubre de 2018 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo<sup>2</sup>; sin embargo, para tener certeza de lo anterior, el día de hoy 12 de febrero del año en curso, a las 10:50 a.m., se procedió a llamar al Doctor Yesid

---

<sup>1</sup> Folios 60 a 70.

<sup>2</sup> Folios 28 a 33 del expediente de desacato.

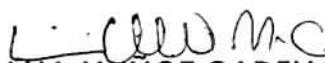


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00215-00

Mauricio Vega Peña, quien actúa en calidad de apoderado del señor José Gabriel Ortiz Robledo, el cual informó que las entidades accionadas ya dieron cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca; así entonces, una vez se encuentre en firme el presente auto, se procederá efectuar el archivo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
Juez

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** 4 notifico a  
las partes la providencia anterior hoy  
13 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

**LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA**  
Secretario



JGR



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 FEB. 2019

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2017-00151-00  
**ACCIONANTE:** LUIS GUILLERMO CORREA OSORIO  
**ACCIONADO:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**CLASE:** INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto visible a folio 7 del expediente de desacato, se requirió a la Fiduciaria la Previsora S.A. – FIDUPREVISORA o quien haga sus veces, para que en el término de tres días informará los trámites efectuados para acatar la orden impartida por este Despacho a través de sentencia de 31 de mayo de 2017, donde se amparó el derecho fundamental de petición del accionante.

En atención a lo anterior, la entidad accionada allegó dos escritos el 11<sup>1</sup> y 18<sup>2</sup> de octubre de 2017, con la misma respuesta, donde indicó entre otras cosas, que a través de oficio No. 20170160604061 de 23 de mayo del mismo año en cita, resolvió de fondo la petición elevada por la parte actora el 27 de marzo de 2017; visto el contenido del referido oficio, le señaló que todavía se encontraba en término para dar una contestación acorde con lo solicitado, para lo cual hizo alusión al plazo máximo que se tiene establecido en el artículo 192 del CPACA para resolver sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, el cual es de 10 meses.

Aunado a lo anterior, se tiene que el 07 de noviembre de 2018 se requirió nuevamente a la Fiduciaria y a la parte accionante con el propósito de tener certeza acerca del aludido cumplimiento de sentencia de tutela<sup>3</sup>; sin embargo, ninguna de las dos se pronunció al respecto y, en tal virtud, a través de auto de 19 del mismo mes y año en cita<sup>4</sup>, se ordenó apertura del incidente por desacato.

---

<sup>1</sup> Folios 10 a 18.

<sup>2</sup> Folios 19 a 22 vuelto.

<sup>3</sup> Folio 24.

<sup>4</sup> Folio 28 y vuelto del mismo.

Posteriormente, la entidad accionada allegó cuatro escritos de contestación, los dos primeros el mismo día, es decir, el 19 de noviembre de 2018<sup>5</sup>, y los otros dos, el 21 del mismo mes y año en referencia<sup>6</sup>, en donde indicó lo mismo que ya había manifestado antes; así entonces, el Despacho al no estar de acuerdo con dichas respuestas y al no tener certeza del cumplimiento del fallo, el 4 de febrero de 2019 a las 9:45 a.m., procedió a llamar a Helbert Daniel Hernández Patiño, quien actúa en calidad de apoderado del aquí demandante al número móvil 3118056784 aportado dentro del expediente, el cual señaló que la petición elevada el 27 de marzo de 2017 bajo el número 20170320733832, donde la parte actora solicitó el cumplimiento de una sentencia proferida el 19 de enero de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, ya fue resuelta de fondo por la entidad accionada.

## 2. CONSIDERACIONES:

**2.1.** El incidente de desacato es un mecanismo constitucional creado legalmente, el cual procede a petición de parte, de oficio, o por intervención del Ministerio Público, y tiene como propósito que el juez de tutela, sancione con arresto y multa a quien desobedezca las órdenes de tutela a través de las cuales se protejan derechos fundamentales. Se encuentra reglamentado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan:

**ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.  
(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.  
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).

**ARTÍCULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La Corte H. Constitucional en Sentencia T-684-10. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló al respecto:

De tal suerte, el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de postulado y vía para el ejercicio de los demás derechos,

<sup>5</sup> Folios 31 a 35 y 37 a 40 vuelto.

<sup>6</sup> Folios 41 a 44 vuelto y 45 a 48 vuelto.

sino que recorre, a su vez, tres etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo.<sup>7</sup>

Esta Corte ha reiterado que el derecho al amparo judicial efectivo y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera cabal y oportuna, en los términos establecidos por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, para materializar la protección de los derechos quebrantados y evitar la continuidad de la afectación.

4.2 Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de algunos instrumentos encaminados a lograr el cumplimiento de la decisión tomada, dentro de los cuales se destaca lo dispuesto en sus artículos 23, 27, 52 y 53.

El referido artículo 27 establece que el juez “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”, significando que es función de quien profirió la orden hacerla cumplir a cabalidad, a través de los mecanismos que brinda la ley, para que cese la afectación del derecho quebrantado. (Subrayas del Despacho).

De lo anterior se concluye que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción constitucional que tienen los jueces para hacer cumplir las órdenes emitidas en las sentencias judiciales, el cual está amparado por los principios del derecho sancionador, y especialmente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Para que proceda la sanción por desacato, siempre deberá demostrarse que el incumplimiento total o parcial de la orden emitida en el fallo de tutela, ocurrió por negligencia de quien debía hacerlo, como pasa a explicarse.

## **2.2. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DEMANDADO.**

El citado Tribunal Constitucional, señaló en sentencia 1113 de 2005, M.P Doctor Jaime Córdoba Triviño lo siguiente:

(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>8</sup>. (Subrayas del Despacho)

En esa misma oportunidad, la Alta Corporación manifestó:

(...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o

<sup>7</sup> Cfr. T-897 de septiembre 16 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>8</sup> Cfr. T-1113 de 2005.

imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.

Así las cosas, queda claro que al momento de evaluar si existió o no desacato, se debe analizar si la no ejecución de la orden emitida en el fallo de tutela fue producto de la negligencia o el dolo comprobado de la persona obligada a acatarla, quedando así excluida la presunción de la responsabilidad objetiva, la cual se infiere del sólo hecho del incumplimiento<sup>9</sup>, y dicho sea de paso, se encuentra proscrita por la Constitución y la ley en materia sancionatoria.

En otras palabras, el juez de desacato, al comprobar que la autoridad obligada a cumplir la orden de tutela no la ha acatado, debe determinar si el incumplimiento es total o parcial, y si es producto de situaciones razonables que lo expliquen o justifiquen, dado que en el evento en que no logre establecerse que el comportamiento omisivo del obligado a dar cumplimiento al fallo se encuentra justificado, será del caso imponer la sanción a que haya lugar.

### 3. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a determinar si la actuación de la Fiduciaria la Previsora S.A., se enmarcó dentro de los parámetros señalados en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 31 de mayo de 2017.

Como primera medida, se analizará la orden proferida en el referido fallo, el cual, decidió amparar el derecho fundamental de petición del demandante; la aludida providencia en su parte resolutive señaló:

*(...) En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a resolver de manera clara, precisa y de fondo la petición elevada por la parte accionante el **27 de marzo de 2017 bajo el número 20170320733832**, relacionada con el cumplimiento de una sentencia proferida el 19 de enero de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, a través de la cual se ordena el reintegro del 12% descontado para salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre a partir del 26 de septiembre de 2011 por prescripción trienal, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...).*

Es así como, el Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. – FIDUPREVISORA, debía resolver de fondo la solicitud elevada por el incidentante el 27 de marzo de 2017, donde requirió el cumplimiento de una sentencia proferida el 19 de enero del

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 23 de abril de 2009, M.P. Dra. Susana Buitrago de Valencia.

mismo año en cita por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

En la última respuesta suministrada por la entidad accionada, volvió a rendir informe sobre el cumplimiento del fallo judicial de tutela, para lo cual señaló lo mismo que ya había manifestado en anteriores respuestas, es decir, lo siguiente:

Adujó, que mediante oficio No. 20170160604061 de 23 de mayo de 2017<sup>10</sup>, dio respuesta de fondo a la petición elevada por el incidentante, donde le indicó, entre otras cosas, que todavía se encuentra en término para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte actora, conforme con el plazo máximo que se tiene en el artículo 192 del CPACA para resolver sobre las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, el cual es de 10 meses.

No obstante lo anterior, el Despacho al no considerar que con la referida respuesta la entidad accionada estuviera resolviendo de fondo la petición elevada por la parte actora el 27 de marzo de 2017, donde solicitó el cumplimiento de una sentencia proferida el 19 de enero del mismo año en cita por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo Judicial de Bogotá – Sección Segunda; el 4 de febrero de 2019 a las 9:45 a.m., procedió a llamar a Helbert Daniel Hernández Patiño, quien actúa en calidad de apoderado del aquí demandante al número móvil 31 18056784 aportado dentro del expediente, quien señaló que el aludido requerimiento ya fue resuelto de fondo por la entidad accionada.

De lo dicho en precedencia, se destaca lo siguiente: **i)** que la Fiduciaria la Previsora S.A., en cumplimiento de la orden judicial expidió el oficio No. 20170160604061 de 23 de mayo de 2017<sup>11</sup>; no obstante, con el mismo no resolvió de fondo la petición elevada por la parte accionante y, **ii)** que por lo anterior, el 4 de febrero del año en curso, se procedió a llamar al apoderado del aquí demandante, como ya se mencionó, quien señaló que el aludido requerimiento ya había sido resuelto de fondo por la entidad accionada.

En efecto, y en lo que respecta al sub lite, observa el Despacho que la Fiduciaria la Previsora S.A. – FIDUPREVISORA, dio cumplimiento a la sentencia del 31 de mayo de 2017, toda vez que como se observó, el apoderado de la parte actora confirmó que

---

<sup>10</sup> Folio 48.

<sup>11</sup> Folio 48.

la petición en controversia ya fue resuelta de fondo por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia del accionado, situación que en el caso en concreto no se configuró, motivo por el cual habrá de declararse que la entidad accionada no incurrió en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar que en el presente asunto no se desatendió lo dispuesto por este Despacho en fallo de tutela proferido el 31 de mayo de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**TERCERO.** Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
Juez

*JGR*

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 19** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 FEB. 2019** a las 08:00 A.M.

**LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA**  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Actuación:** Admite Acción  
**Radicación N°:** 11001-33-35-010-2019-00038-00  
**Demandante:** DENIS BLANCO LOZANO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **DENIS BLANCO LOZANO** con cédula de ciudadanía No. **45.423.754**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en procura de protección para su derecho fundamental de petición.

Se reconocerá personería al abogado postulante para actuar en representación de la accionante, dado que el poder se ajusta a los lineamientos contenidos en el artículo 74 y 89 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Notificar inmediatamente de este proveído al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que dispone de dos (2) días para que se haga parte y aporte las pruebas que considere necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela,

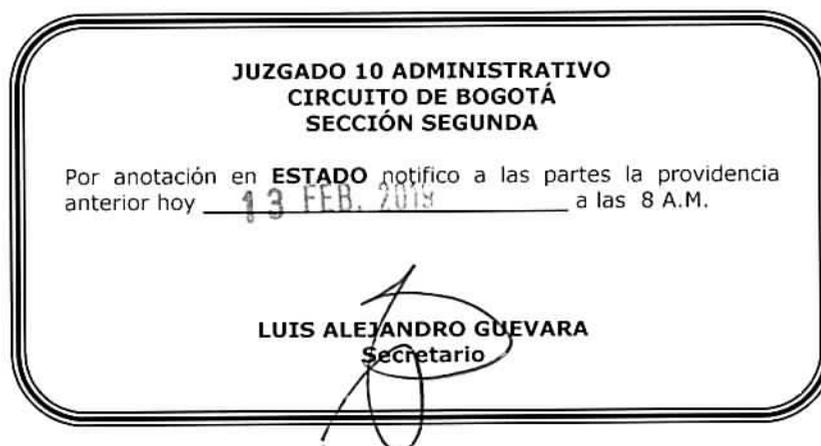
igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

**SEGUNDO:** Notificar por estado la parte accionante, la admisión de la presente acción.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor FERNANDO ROJAS ANDRADE, con cédula de ciudadanía No. 79.651.300 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 101.499 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 8 del expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MUNOZ CADENA**  
Juez



ERC



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Sección Segunda  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00041-00

Bogotá, D.C., 12 FEB. 2019

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2019-00041-00  
**ACCIONANTE:** MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MONTENEGRO  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**CLASE:** ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MONTENEGRO** con cédula de ciudadanía No. **16.401.853 de Toro (Valle)**, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** en procura de la protección para su derecho fundamental de petición.

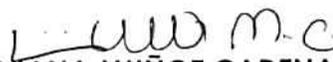
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Notificar inmediatamente de este proveído al Director General de la **POLICÍA NACIONAL** o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, adjuntándosele copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que dispone de dos (2) días para que se haga parte y aporte las pruebas que considere necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente, para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

**SEGUNDO.-** Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
JUEZ

mqc



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Sección Segunda  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00041-00

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** 19 notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 13 FEB 2019 a las  
08:00 A.M.

**LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA**  
Secretario